



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00487- 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, lunes 07 diciembre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. No se indica los linderos del predio a restituir, ni se aportó documento donde se encuentre contenidos los mismos de conformidad con el art 83 CGP.
2. El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. El poder resulta insuficiente dado que verificado los datos de identificación indicados por la apoderada los mismos no guardan relación con los que reposa en el escrito de demanda y no se identifica al ejecutado por su número de cedula.
4. Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que actualice los datos en el Registro Nacional de Abogados respecto del correo electrónico dado que verificada la plataforma se tiene que no reposa dicha información.
5. En el escrito de demanda no se indica el domicilio del ejecutado.
6. No estima la cuantía en debida forma dado que en el acápite hace referencia, pero verificada la misma no se encuentra estimada con cifra numérica.
7. En el acápite de notificaciones no hace referencia al correo electrónico del demandado.

8. Se tiene que la parte demandante solicita la medida cautelar solicitada [pág 8 doc 3] dentro del presente proceso, y de conformidad a lo dispuesto en la ley procesal [Numeral 7º del Art 384 de CGP en concordancia con el art 590 del CGP], se fija como caución la suma de Un novecientos cincuenta y tres mil pesos m/cte. [\$ 953.000=] moneda corriente. Lo anterior con el fin de responder por los posibles daños que se pudieren ocasionar con la cautela solicitada a la parte demandada o a los intereses de terceras personas que resultaren afectadas con el decretó y práctica de las cautelas. Deberá acercar el correspondiente recibo de pago [Artículo 1068 del C. Co.], de no presentarse la caución en la forma acá indicada deberá acreditar, la remisión de la demanda a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado de Alejandro Antonio Aristizabal Martínez con cc 7.544.254 en contra de Jhon Jairo Benavides con 7.553.799 , por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Johana Andrea Moreno Llano con cc 42.164.827 y T.P. 197.284 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante. Solo para efectos de este auto.
/Egh

Inhábil martes 08 diciembre 2020

Se notifica por estado el miércoles 09 de diciembre 2020

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f23783d28b67897d49d476c8853c9e6123a635c39becbb48def330e84d2e291

Documento generado en 05/12/2020 10:32:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**